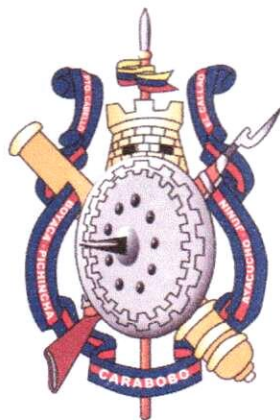


**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
EJÉRCITO BOLIVARIANO
COMANDO**

EB-CGEB-DIR-111-25

DIRECTIVA

DÍA	MES	AÑO
01	09	2025



Nº SERIAL REGISTRO
50 - 08 - 00 - 00

**EMPLEO DE LOS RADIOAFICIONADOS EN LAS ACTIVIDADES
OPERACIONALES Y DE ADIESTRAMIENTO COMO MEDIOS
ALTERNATIVOS DE COMUNICACIONES EN EL
EJÉRCITO BOLIVARIANO.**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
EJÉRCITO BOLIVARIANO
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

Fuerte Tiuna, 01 de septiembre de 2025

DIRECTIVA EB-CGEB-DIR-111-25

Asunto: Empleo de los radioaficionados en las actividades operacionales y de adiestramiento como medios alternativos de comunicaciones en el Ejército Bolivariano.

Referencias:

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999.
- Ley Constitucional de la FANB, G.O.E Nro. 6.508 de fecha 30ENE20.
- Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, G.O.E Nro. 37.594 de 18DIC02.
- Ley de Disciplina Militar, G.O.E Nro. 40.817 de Fecha 28DIC15.
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones, G.O.E Nro. 39.610 de Fecha 07FEB11.
- Ley Orgánica sobre Estados de excepción, G.O.E Nro. 37.261 de Fecha 15AGO01.
- Ley Orgánica de Reforma Parcial Código Orgánico de Justicia Militar, G.O.E Nro. 6.646 de Fecha 17SEP21.
- Reglamento sobre el servicio de radioaficionados, G.O.E Nro. 35.194 de Fecha 21ABR93.
- Concepto Estratégico Militar para la Defensa Integral de la Nación. De fecha 2019.

I. Objeto.

Establecer las normas y lineamientos generales en el empleo de los radioaficionados en las actividades operacionales de adiestramiento como medios alternativos de comunicaciones en el Ejército Bolivariano, así como también determinar cómo serán empleados por los oficiales de comunicaciones de las Unidades Superiores, Unidades Tácticas y Unidades fundamentales aisladas de Comunicaciones.

II. Situación.

A. La Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según gaceta oficial N° 6.508 extraordinario, de fecha 30 de enero de 2020, en su capítulo VI sección segunda artículo 64 establece que: "El Ejército Bolivariano ejecutará operaciones militares ordenadas por el Comando Estratégico Operacional para la defensa terrestre mediante operaciones

específicas conjuntas combinadas e integrales y tiene además entre otras, las funciones siguientes:

1. Contribuir con el análisis, formulación, estudio y difusión del pensamiento militar bolivariano, registrar, conservar y difundir la memoria histórica de la Fuerza Armada nacional Bolivariana.
 2. Formular y desarrollar la doctrina para la planificación y conducción para las operaciones militares terrestres.
 3. Organizar, equipar, adiestrar y conducir las unidades para la planificación y ejecución de las operaciones militares terrestres y aerotransportadas para las acciones específicas conjuntas, combinadas e integrales de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Comando Estratégico Operacional.
 4. Formar y capacitar al personal de Tropa Profesional y Alistada coadyuvando con el sistema educativo militar en el cumplimiento de su misión.
 5. Ejecutar actividades de empleo de los medios terrestres y aéreos propios en tareas específicas rutinarias.
 6. Participar en la ejecución de los planes de empleo para defensa integral de la nación.
 7. Prestar apoyo operacional y de transporte a la Armada Bolivariana, la Aviación Militar Bolivariana, la Guardia nacional Bolivariana y la Milicia Bolivariana.
 8. Planificar y ejecutar las acciones de preservación de los Sistemas de Armas y equipamiento asignado, para el cumplimiento de la misión.
 9. Realizar operaciones aéreas en apoyo de combate y apoyo de servicio de combate.
 10. Conducir el entrenamiento, preparación y organización de la reserva militar y contribuir con las tareas de entrenamiento de la Milicia Bolivariana.
 11. Contribuir, asesorar y participar en el proceso de adquisición, previo estudio y evaluación de las amenazas de los sistemas de armas requeridos para el cumplimiento de la misión.
 12. Contribuir con el sistema de Inteligencia y Contrainteligencia Nacional.
 13. Coadyuvar al desarrollo integral de la Nación a través del proceso productivo de la industria militar de acuerdo a la legislación aplicable y regulación del Ministerio del Poder Popular para la Defensa: y
 14. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otros instrumentos legales”.
- B. Vincular la participación permanente entre los comités de telecomunicaciones de cada región con los oficiales de comunicaciones de cada Unidad Superior, con el fin de conocer, interactuar, articular y emplear métodos de trabajos que sirvan para contribuir en el cumplimiento de los objetivos planteados que correspondan con las comunicaciones militares del Ejército Bolivariano, con el fin de fortalecer las unidades en el principio del comando, control y las comunicaciones.

- C. El empleo de las Comunicaciones Militares en todos sus niveles debe ser de carácter **SECRETO**, evitando cualquier posible fuga de información, divulgación de datos sensibles o que se pueda considerar como información útil para el enemigo.
- D. Tener sistemas alternativos de comunicaciones, para tener más amplitud para el cumplimiento de la misión, así eludir cualquier forma de interrupción del enemigo.
- E. Hacer frente a las operaciones de información empleadas por el enemigo que busca desprestigiar la imagen del componente Ejército Bolivariano y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- F. Tener en cuenta como herramienta de persuasión a los radioaficionados para la captación del recurso humano (oficiales asimilados, tropas profesionales y tropas alistadas) para el Componente Ejército Bolivariano.

III. Disposición de carácter general

A. De la organización.

1. El Oficial de Comunicaciones de la Unidad Superior, Unidad Táctica y Unidades Fundamentales Aisladas, deberán coordinar, a fin de conocer las organizaciones de radioaficionados registrados y no registrados ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Venezuela (CONATEL), en su área de responsabilidad. En cuanto a las organizaciones no registradas, deberá notificar al comando superior al igual que las acciones tomadas para que éstas subsanen dicha situación.
2. Deberá realizar una evaluación en cuanto a los programas radiales de cada estación y metamensajes empleados para la población en general o particular, informando al comando superior y al oficial de inteligencia.
3. Deberá llevar la base de datos actualizada de los radioaficionados, de su área de responsabilidad.
4. Deberá realizar un compendio de los datos filiatorios de las organizaciones de Radioaficionados para poseer una ubicación exacta en caso de requerir alguna información.
5. El Oficial de Comunicaciones de la Unidad Superior, Unidades Tácticas y Unidades Fundamentales Aisladas, deberán coordinar en empleo de los radioaficionados.
6. El Oficial de Comunicaciones de la Unidad Superior, en coordinación con los radioaficionados deberá tener conocimiento de las gamas de frecuencias para el empleo de las mismas.
7. Deberá contar con un ambiente adecuado para el funcionamiento del centro de comunicaciones donde se va a transmitir, utilizando los medios con que cuentan los radioaficionados.
8. Hacer las Instrucciones Operativas de Comunicaciones (I.O.C) y las Instrucciones Permanentes de Comunicaciones (I.P.C) (ESPECIAL) manteniendo las seguridad de los mismos, para ser empleados en las

diferentes actividades operacionales con los radioaficionados. (utilizando la interacción de su forma de transmitir)

9. El Oficial de Comunicaciones de la Unidad Superior, supervisará que los medios a ser utilizados por los radioaficionados, estén debidamente regularizados y estandarizados en las normativas vigentes para uso de los mismos, establecidos en el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados, según Gaceta Oficial N°2.836 del 25 de febrero de 1993.
10. Los oficiales de comunicaciones deberán realizar las coordinaciones necesarias para conocer a los radioaficionados, con el fin de garantizar cualquier apoyo tanto técnico como operacional por parte de estos a la unidad militar, dada cualquier situación o necesidad que pueda presentarse en su área de responsabilidad.

B. Del equipamiento.

1. Los oficiales de comunicaciones emplearán los equipos de radioaficionados, dependiendo de la disponibilidad que posean dentro de su organización de radioaficionados dentro de su área de responsabilidad.
2. Los equipos a emplear serán en función a la operación militar que se esté ejecutando y que este establecida por el oficial de comunicaciones de la unidad superior, Unidades Tácticas y Unidades Fundamentales Aisladas, de comunicaciones.
3. Las bandas de Frecuencias a utilizar son High Frequency (HF- frecuencia alta), Very High Frequency (VHF- muy alta frecuencia), Ultra High Frequency (UHF - frecuencia ultraalta), Super High Frequency (SHF - frecuencia superalta) y Extremely high frequency (EHF - Frecuencia extremadamente alta).
4. Equipos de Comunicaciones pertenecientes a los Radioaficionados.

C. Del funcionamiento.

1. El oficial de Comunicaciones de las Unidades Superiores, del Ejército Bolivariano realizará en cada trimestre un ejercicio de comunicaciones que incluya a los oficiales de comunicaciones de las unidades subordinadas y a los radioaficionados en su área de operaciones.
2. El Oficial de comunicaciones de la Unidad Superior, Unidades Tácticas y Unidades Fundamentales Aisladas, deberá establecer reuniones trimestrales con el personal de radioaficionados, con la finalidad de planificar ejercicios de comunicaciones con los circuitos establecidos en cada región.
3. El Oficial de comunicaciones de la Unidad Superior, Unidades Tácticas y Unidades Fundamentales Aisladas, en caso de presentarse una situación en su área de responsabilidad (Operación Militar, o Estado de Excepción), coordinará con los radioaficionados para mantener el Comando y control de sus Unidades.
4. El Oficial de Comunicaciones deberá tener el registro de las coordenadas geográficas de los diversos radioaficionados con sus sistemas de propagación (repetidores) indicando las áreas aledañas, con el fin de realizar un mapa de trabajo con toda la información pertinente.

5. Deberán realizar coordinaciones con los miembros de la Milicia Bolivariana, comandantes de las diferentes Áreas de Defensa Integral, (A.D.I) en área de responsabilidad a fin de sincronizar los elementos de radiodifusión para su empleo, considerándolos como elementos de apoyo técnico.
6. Tener una planificación y realizar entrenamientos, trimestrales con las distintas organizaciones de radioaficionados en el área de responsabilidad y enviar constancia física a sus comandos naturales y a la Dirección de Tecnología e Información y Comunicación del Ejército Bolivariano

D. Del operador.

1. El operador de radio debe tener competencias de acuerdo al nivel de clasificación en lo concerniente a:
 - a. Cultura General.
 - b. Electrónica Básica.
 - c. Telegrafía.
 - d. Legislación en Telecomunicaciones.
 - e. Técnicas de Operación.
 - f. Lenguaje Técnico.
2. Deberá estar capacitado y entrenado en el uso de los medios de los radioaficionados para ser empleado en el manejo del mismo.
3. Deberán limitarse con el uso de los sistemas de comunicaciones de los radioaficionados, ya que estos son considerados como elementos de apoyo técnico y no un elemento de apoyo directo a las comunicaciones militares.
4. Máximo entrenamiento, para la obtención de las destrezas y habilidades de un operador de radio.
5. La utilización de las Instrucciones Operativas de Comunicaciones (I.O.C) y las Instrucciones Permanentes de Comunicaciones (I.P.C) para ser empleados en las diferentes actividades operacionales con los radioaficionados, tomando todas las medidas de seguridad en las comunicaciones.

E. De la seguridad de las comunicaciones.

1. Debe existir en todo momento la Seguridad de Comunicaciones (SEGECOM), física, Criptográfica y transmisión, proporcionando toda protección que resulta de todas esas medidas utilizadas para negar a personas información de valor.
2. La seguridad de las comunicaciones debe ser responsabilidad principalmente del oficial de comunicaciones, el oficial de inteligencia, así como el Comandante de Unidad, tomando en consideración que todo el personal integrante de la Unidad Militar es participe de la seguridad de las comunicaciones a todo nivel.
3. Otras medidas de seguridad que se consideren de acuerdo a la situación que se le presente a la hora de transmitir cualquier actividad que este ejecutando.

4. El Oficial de Comunicaciones de la Unidad Superior, Unidades Tácticas y Unidades Fundamentales Aisladas, deberán elaborar una caución para los Radioaficionados donde se establezcan las acciones que conlleven a su no cumplimiento según lo establecido en la reglamentación vigente, realizando énfasis en los Artículos del Código de Justicia Militar, N° 464 Traición a la Patria, N° 471 Del Espionaje, N° 486 De la Rebelión, N° 500 De la Falsa Alarma. (ANEXO N° 1).

F. Otras Disposiciones de carácter general.

1. El oficial de comunicaciones deberá realizar una caución de ingreso y de manejo de información clasificada y confidencial al personal de Radioaficionados, siendo explícito que el no acatamiento o cumplimiento de las misma acarrea acciones de índole legal según las Leyes y Reglamentos Vigentes Militares y de Telecomunicaciones.
2. Los Oficiales de Comunicaciones de la Unidad Superior, Unidades Tácticas y Unidades Fundamentales Aisladas deberán realizar las coordinaciones necesarias con los Organismos de Seguridad a fin de verificar a cada miembro de la organización de Radioaficionados en su área de responsabilidad a fin de minimizar la fuga de información con elementos opuestos al sistema de gobierno.
3. De observar una conducta inapropiada de algún radioaficionado deberá pasar la novedad a su comando natural con el fin de tomar las acciones necesarias según sea el caso.
4. Los Oficiales de Comunicaciones de la Unidad Superior, Unidades Tácticas y Unidades Fundamentales Aisladas deberán efectuar las coordinaciones necesarias para garantizar la buena atención a los radioaficionados y sus organizaciones, con el fin de tener la camarería para el logro de las diferentes actividades.

IV. Disposición de carácter particular.

A. Cmdtes de UUSS.

1. Será responsable de la operatividad y supervisión de los elementos aquí descritos con la finalidad de que tengan mayor amplitud para ejecutar alguna acción que lo beneficie para ejercer el comando y control de sus unidades.
2. La aplicación en todo momento de la integración de los elementos de comunicaciones en su área de responsabilidad. (Defensa Militar).
3. Supervisar a los oficiales de comunicaciones que estén interactuando con los comités de telecomunicaciones y con los diferentes enlaces de comunicaciones que se encuentren en el sistema defensivo territorial. (REDI, ZODI, ADI y ODDI).
4. Deberá mantener la supervisión en todo momento de la Seguridad de Comunicaciones (SEGECOM).
5. Otras disposiciones que así se requieran para el ejercicio del mando, para ejercer el comando y control de las unidades bajo el comando natural de las Unidades Superiores, Unidades Tácticas y Unidades Fundamentales Aisladas.

V. Ámbito de aplicación.

La presente Directiva es de obligatorio cumplimiento y aplicación por parte de los Comandantes a los distintos niveles y oficiales de Comunicaciones del Ejército Bolivariano, en caso de un estado de excepción, en la aplicación de una operación militar de ser requerida y de acuerdo a la necesidad que se requiera para el momento de una actividad operacional.

VI. Disposiciones finales:

A. Los aspectos de organización, equipamiento, adiestramiento y funcionamiento que no fueron contemplados en la presente directiva, podrán ser evaluados y presentados a la Dirección de Tecnología e Información y Comunicación del Ejército Bolivariano.

VII. Vigencia:

La presente directiva entrará en vigencia a partir de su firma y distribución.

Elaborado:

RAFAEL ÁNGEL SUÁREZ RODRÍGUEZ

General de División

Director de Tecnologías de Información y las Comunicaciones

Cumplase:



JOHAN ALEXANDER HERNÁNDEZ LAREZ

Mayor General

Comandante General del Ejército Bolivariano

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
EJÉRCITO BOLIVARIANO
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

EB-CGEB-DIR-111-25

“Empleo de los Radioaficionados en las actividades operacionales y de adiestramiento
como medios alternativos de comunicaciones en el
Ejército Bolivariano”.

Distribución:

Original	Ayudantía General del Ejército Bolivariano
Copia N° 01	2do. Comando y JEMG del Ejército Bolivariano
Copia N° 02	Inspección General del Ejército Bolivariano
Copia N° 03	Dirección de Personal Ejército Bolivariano
Copia N° 04	DTIC. del Ejército Bolivariano
Copia N° 05	11 Brigada de Blindada
Copia N° 06	12 Brigada de Caribe
Copia N° 07	13 Brigada de Infantería
Copia N° 08	14 Brig. de Infantería Mecanizada
Copia N° 09	21 Brigada de Infantería
Copia N° 10	22 Brigada de Infantería
Copia N° 11	25 Brigada de Caribe
Copia N° 12	31 Brigada de Infantería
Copia N° 13	32 Brigada de Caribe
Copia N° 14	33 Brigada de Caribe
Copia N° 15	35 Brigada de Policía Militar
Copia N° 16	41 Brigada Blindada
Copia N° 17	42 Brigada de Infantería Paracaidista

Copia N° 18	43 Brigada de Artillería
Copia N° 19	51 Brigada de Infantería de Selva
Copia N° 20	52 Brigada de Infantería de Selva
Copia N° 21	53 Brigada de Infantería de Selva
Copia N° 22	6to. Cuerpo de Ingenieros
Copia N° 23	61 Brigada de Acondicionamiento de Ingenieros
Copia N° 24	62 Brigada de Ingenieros
Copia N° 25	63 Brigada de Construcción y Mantenimiento
Copia N° 26	64 Brigada de Ingenieros Ferroviarios
Copia N° 27	Comando de la Aviación del Ejército Bolivariano
Copia N° 28	Dirección Logística del Ejército Bolivariano
Copia N° 29	81 Brigada Logística
Copia N° 30	82 Brigada Logística
Copia N° 31	83 Brigada Logística
Copia N° 32	84 Brigada Logística
Copia N° 33	91 Brigada de Caballería e Hipomóvil
Copia N° 34	92 Brigada de Caribe
Copia N° 35	93 Brigada de Caribe
Copia N° 36	99 Brigada FFEE

Es copia autentica.



LEONARDO ANTONIO TRUJILLO CORDERO

General de División

Ayudante General del Ejército Bolivariano

R/SR/mmbu

(ANEXO N° 1)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 EJÉRCITO BOLIVARIANO
 JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERAL
 DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Caracas, 01 de septiembre de 2025

CAUCIÓN PARA RADIOAFICIONADOS

Apellidos		Nombres		C.I:	
Dirección Domiciliaria					
Actividad Ocupacional		Cargo		TLF:	
Vehículo Marca		Tipo		Color	
Placa		Modelo			

Referencias:

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 del 30 de diciembre de 1.999).
- Código Orgánico de Justicia Militar (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.263 del 17 de septiembre de 1998).
- Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (Gaceta Oficial Extraordinaria N°. 37.594 del 18 de diciembre de 2002).
- Reglamento sobre el Servicio de radioaficionados (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 2.836 del 25 de febrero de 1993).

1. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999).
 Título VII
 De la Seguridad de la Nación
 Capítulo I
 Disposiciones Generales

Artículo 322. La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional.

2. **Código Orgánico de Justicia Militar** (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.263 del 17 de septiembre de 1998)

Título III. De las Diversas Especies de Delitos

Capítulo I. De los Delitos contra la Integridad, Independencia y Libertad de la Nación.

Sección I. De la Traición a la Patria

Artículo 464.

Son delitos de traición a la Patria:

- 1° Formar parte de las fuerzas del enemigo.
- 2° Facilitar al enemigo exterior la entrada a la República o en cualquier forma el progreso de sus armas.
- 3° Practicar actos de hostilidad contra un país extranjero que expongan a Venezuela a peligro de guerra, ruptura de relaciones diplomáticas, represalias o retorsión.
- 4° Entrar en negociaciones con el enemigo para someter todo o parte del territorio de la República al dominio absoluto, mandato o protectorado extranjero.
- 5° Declararse en rebelión contra los Poderes Nacionales, si la República está empeñada en una guerra exterior.
- 6° Entregar indebidamente al enemigo las fuerzas o naves bajo su mando o, los lugares o elementos confiados a su custodia. Fugarse en dirección al enemigo, estando en acción de guerra o dispuesto a entrar en ella.
- 8° Malversar caudales o efectos del Ejército en campaña, con daño de las operaciones de la guerra o perjuicio de las tropas.
- 9° Falsificar un documento referente al servicio militar o hacer, a sabiendas, uso de él cuando se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra, u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar.
- 10° Dar a sus superiores, maliciosamente, noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.
- 11° Suministrar al enemigo memorias, datos o informes sobre la constitución, movilización, recursos, industrias de guerra fuerza o armamento de la Nación; revelar el plan de campaña o el secreto de alguna operación, expedición o negociación poner en su conocimiento el santo, seña o contraseña, órdenes y secretos militares, planos o descripciones de fortalezas, buques de guerra, arsenales, estaciones navales, plazas de guerra, canales, caminos, vías férreas, puertos, radas o aeropuertos, entregarles claves privadas para la situación y comunicación de las estaciones de iluminación, telegráficas, radiotelegráficas, telefónicas o radiotelefónicas y de otras instalaciones que deban mantenerse ocultas.
- 12° Arriar, mandar a arriar o forzar arriar la Bandera Nacional durante un combate con el fin de conseguir ventajas para el enemigo.
- 13° Impedir, con intención de favorecer al enemigo, que los buques o tropas nacionales reciban en tiempo de guerra los auxilios u órdenes que se les enviaren.
- 14° Impedir de cualquier modo el combate o el envío de auxilios para favorecer al enemigo.
- 15° Divulgar noticias que infundan pánico, desaliento o desorden en los buques o tropas, aún cuando sean verdaderas, siempre que se haya resuelto mantenerlas

- reservadas, o que tiendan a fomentar la dispersión de las tropas frente al enemigo, o ejecutar cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias.
- 16° Mantener directa o indirectamente correspondencia con el enemigo sobre las operaciones de guerra de las Fuerzas Nacionales.
 - 17° Poner en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan al ejército enemigo.
 - 18° Servir de espía al enemigo u ocultar, hacer ocultar o poner a salvo a un espía o agente enemigo, si se conoce su condición.
 - 19° Efectuar u ordenar reclutamiento dentro o fuera del territorio nacional, para engrosar las fuerzas del enemigo, seducir tropas de la Nación con el mismo fin o provocar la desertión de éstas.
 - 20° Proporcionar al enemigo medios de hostilizar a la Nación o restar a ésta medios de defensa.
 - 21° Servir de guía o piloto al enemigo para una operación militar o naval contra tropas o naves nacionales; o, siendo guía o piloto de éstas, desviarlas dolosamente del camino o rumbo que se proponían seguir.
 - 22° Provocar la fuga o impedir la reacción en presencia del enemigo.
 - 23° Tomar parte en maquinaciones para que un Jefe en operaciones de campañas, se rinda, capitule o se retire.
 - 24° Inutilizar de propósito, en campaña o territorio declarado en estado de guerra, caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otras clase y sus aparatos; causar averías de naves y demás elementos que estén al servicio de la Nación; destruir canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones o cualquiera otro material de guerra; o víveres para el abastecimiento de las fuerzas nacionales; interceptar convoyes o correspondencia; o de cualquier otro modo malicioso, poner entorpecimiento de las operaciones militares de las Fuerzas Armadas o facilitar las del enemigo.
 - 25° Intentar por medios violentos cambiar la forma republicana de la Nación.
 - 26° Ponen en peligro la independencia de la Nación o la integridad de su territorio.
 - 27° Inducir o decidir a potencia extranjera a hacer la guerra contra la Nación, o atender en cualquier forma contra la soberanía nacional.
 - 28° Haber sido la causa de la derrota de las fuerzas nacionales.
 - 29° Impedir que una operación de guerra produzca las ventajas que debía producir.

Sección II.

Del Espionaje

Artículo 471.

Incorre en delito de espionaje toda persona que en cualquier sitio de la República o en alguna de la Embajadas, Legaciones, Consulados u otras oficinas venezolanas en el exterior, de cualquier manera, con el objeto de servir a un país extranjero con perjuicio para Venezuela, cometa algunos de los hechos siguientes:

- 1° Tratar de obtener informaciones o noticias sobre las tropas, materiales, elementos u operaciones de carácter militar.
- 2° Conducir comunicaciones, partes o pliegos del enemigo, no estando obligado a ello o, caso de estar obligado por la fuerza, no entregarlo a las autoridades militares o civiles en la primera oportunidad, así como también si los inutiliza u oculta para no entregarlos a las autoridades venezolanas o aliadas.
- 3° Practicar reconocimientos, levantar planos, sacar croquis, descripciones o fotografías de las plazas de guerra, fortificaciones, buques, aeronaves, máquinas o instrumentos de cualquier naturaleza, campamentos, obras de defensa, arsenales, estaciones navales, puertos militares y sistemas de comunicación.

- 4° Sustraer, conseguir, fotografiar, copiar, alterar, suprimir, deturpar, desviar, aunque sea temporalmente, documentos u objetos de carácter secreto o reservado, relacionados con la defensa nacional.
- 5° Revelar documentos, noticias o informaciones de naturaleza militar que en interés de la defensa nacional deban permanecer secretos.
- 6° Presentarse con el carácter de parlamentario, sin tener tal misión, o cometer en el desempeño de ella, alguno de los delitos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 486.

La rebelión es un delito militar aún para los no militares, si concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- 1° Que los rebeldes estén mandados por militares, o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas nacionales.
- 2° Que formen partidas militarmente organizadas y compuestas por diez o más individuos.
- 3° Que, aún formando partidas en menor número de diez, existan en otros puntos de la República partidas o fuerzas que se propongan el mismo fin.
- 4° Que hostilicen en cualquier forma a las fuerzas nacionales.

Sección III.

De la Falsa Alarma

Artículo 500.

El que ocasione con falsa alarma, confusión o desorden en la tropa nave, fortaleza o población ocupada militarmente, incurrirá en la pena de presidio, de seis a doce años, si de tal hecho resultare un perjuicio grave para las Fuerzas Armadas.

Si el hecho ha ocasionado algún perjuicio leve a las Fuerzas Armadas, la pena será de dos a seis años de prisión. En todos los demás casos la pena será de uno a dos años de arresto.

3. **Ley Orgánica de Seguridad de la Nación** (Gaceta Oficial Extraordinaria N°. 37.594 del 18 de diciembre de 2002).

Capítulo II

De la Defensa Integral de la Nación

Dimensión de la defensa integral de la Nación

Artículo 15. La Defensa Integral de la Nación abarca el territorio y demás espacios geográficos de la República, así como los ciudadanos y ciudadanas, y los extranjeros que se encuentren en él. Igualmente, contempla a los venezolanos y venezolanas, y bienes fuera del ámbito nacional, pertenecientes a la República.

4. **Reglamento sobre el Servicio de radioaficionados** (Gaceta Oficial Extraordinaria No. 2.836 del 25 de febrero de 1993).

Capítulo II

De los permisos de Radioaficionados

Artículo 4. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, concederá permiso para la instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados, a los venezolanos interesados cuando cumplan los requisitos contenidos en este Reglamento. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá otorgar a ciudadanos extranjeros, permisos de instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 5. Se otorgara un (1) único permiso a cada radioaficionado, el cual habilita a su titular para poseer, instalar u operar equipos o Estaciones de Radioaficionados, en las bandas autorizadas según la categoría del permiso respectivo, el cual deberá ser presentado al serle requerido por las autoridades competentes.

Artículo 6. Se establecen dos (2) categorías para el permiso de radioaficionados, cuyas denominaciones de menor a mayor son "A" y "B". Las limitaciones para cada categoría dependerán de las bandas, potencia y modos de operación habilitados, establecido en el Instructivo Técnico Administrativo que dicte El Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 7. Un radioaficionado con permiso categoría "B" podrá operar en las bandas y en los modos permitidos a la categoría "A", pero no a la inversa.

Artículo 8. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones podrá otorgar el permiso de Estaciones de Radioaficionados categoría "A" a aquellas personas que ostenten el Certificado de Aprobación del Curso de Instrucción correspondiente, otorgado por las organizaciones que hayan sido registradas para tal fin por El Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Capítulo III

De la operación de las Estaciones de Radioaficionados

Artículo 20. Las Estaciones de Radioaficionados solo serán operadas en el territorio de la República por personas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. En consecuencia, el titular de un permiso no debe permitir que persona alguna opere su estación sin el permiso correspondiente.

Artículo 21. Las frecuencias atribuidas al Servicio de Radioaficionados podrán ser utilizadas en el territorio de la República, por todas aquellas personas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el permiso de instalación y operación correspondiente, siempre que el mismo se encuentre vigente. Asimismo, las frecuencias deberán ser utilizadas de acuerdo con la categoría del permiso otorgado y acatando lo establecido en la Ley vigente sobre la materia. En tal sentido, no se asignarán frecuencias a su servicio para uso distinto de los propios de la actividad, ni para uso exclusivo de particulares o instituciones de manera temporal ni permanente.

Artículo 22. Todo operador deberá identificar sus transmisiones al iniciar y finalizar su comunicación y regularmente después de los primeros diez (10) minutos, por medio del distintivo de llamada asignado en su permiso vigente, haciendo uso del código fonético internacional o códigos aceptados internacionalmente.

Capítulo IX

De las Sanciones

Artículo 56. Quienes para la obtención del permiso de instalación y operación de Estaciones de Radioaficionados, se hubieren valido de datos o documentos falsos, incurrirán en la pena máxima de revocación del mismo, sin perjuicio de las demás disposiciones penales vigentes.

Artículo 57. Quienes infrinjan lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, acuerdos internacionales suscritos por la República, este Reglamento o cualquier otra

disposición que se dicte sobre la materia, será sancionado de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre telecomunicaciones.

Una vez hecho referencia y leídos los artículos antes mencionados, firman:

Elaborado:

Caucionado:

Primer Teniente
Oficial de Cmns del 311 BIM
"BOLÍVAR"

Nombres:
Apellidos:
C.I. V-:
TLF:
Firma:

Huellas Dactilares

--	--

IZQUIERDO DERECHO

V° B°:

Teniente Coronel
1er. Cmdte del 311 BIM "BOLÍVAR"

(ANEXO N° 1)